

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-549/2017

ACTORA: MARY TELMA GUAJARDO
VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal, por su propio derecho y en su calidad de candidata del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Coahuila, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG313/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados

Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Mary Telma Guajardo Villarreal, por su propio derecho y en su calidad de candidata del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Coahuila, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acto mencionado en el proemio.

2. Turno. Por proveído de treinta de julio del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, lo cual fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de esa misma fecha.

3. Recepción. El dos de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

¹ En lo sucesivo Ley General de Medios

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal, por su propio derecho y en su calidad de candidata del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de Coahuila, en contra de la resolución identificada con la clave INE/CG313/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura de la mencionada entidad federativa, pues la actora contendió con esa calidad

en la jornada electoral respectiva, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

2. HECHOS RELEVANTES.

a. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, fue aprobado el Reglamento de Fiscalización, mediante acuerdo INE/CG263/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b. Reforma al Reglamento de Fiscalización. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG320/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se reformaron y adicionaron disposiciones del Reglamento de Fiscalización señalado en el punto que antecede.

c. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección de Gobernador, Diputados e integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos.

d. Período de precampaña. El período de precampaña en el proceso electoral 2016-2017, se desarrolló del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

- e. Período de campaña.** El dos de abril de dos mil diecisiete, inició la campaña electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Coahuila y concluyó el treinta y uno de mayo siguiente.
- f. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Jornada Electoral respectiva.
- g. Presentación de informe de campaña.** Fue presentado el informe de gastos de campaña correspondiente a la elección 2016-2017, en la que la actora Mary Telma Guajardo Villarreal, participó como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, en el referido proceso electoral local.
- h. Emisión de la resolución impugnada.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG313/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado.

3. IMPROCEDENCIA.

a. Tesis de la decisión

Si bien en el caso, el medio de impugnación idóneo para controvertir un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña, sería el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, numeral 1, y 45 párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, no cabe el reencauzamiento de este juicio, porque procedería el desechamiento del recurso, por falta de interés jurídico de la actora, de conformidad con los artículos 9, apartado 3, con relación a los numerales 10, apartado 1, inciso b), y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, como se verá en párrafos posteriores.

b. Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios establece que, se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la misma ley, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación que prevé serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

En relación a ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que imponga en ellos.

Esto es, los ciudadanos, por su propio derecho, están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45 párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Esto es, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, los ciudadanos que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados.

Para ello, desde luego, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del actor y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción.

Por ello mismo, se ha considerado que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en alguno de los derechos del inconforme protegido legalmente.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. JUSTICIA ELECTORAL. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”².

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior observa que un candidato tendría interés

² Jurisprudencia 7/2002, Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39.

jurídico para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes e campaña de los ingresos y gastos del postulante respectivo, cuando esa determinación afecte de forma directa sus derechos.

Lo anterior, podría ocurrir, por ejemplo:

a) si la resolución cuestionada impone de manera directa una sanción al candidato³, o **b)** si las sanciones que se imponen al partido pudieran repercutir en la esfera de derechos políticos o económicos del candidato que postuló, generándole alguna consecuencia negativa, verbigracia si se impide al candidato participar en una nueva elección derivada de la nulidad por un rebase del tope de gastos de campaña.

c. Caso Concreto

En el presente caso la actora impugna fundamentalmente, la resolución ya precisada, que aprueba el dictamen consolidado sobre la existencia de irregularidades, en la revisión de informes de campaña, en su carácter de

³ Este supuesto es consistente con diversos precedentes de la Sala Superior, donde se ha reconocido interés jurídico a candidatos para cuestionar la resolución sobre las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados sobre la revisión de los gastos de campaña, lo cual ha ocurrido, por ejemplo, en los precedente siguientes: SUP-RAP-417/2016; SUP-RAP-424/2016; SUP-RAP-426/2016; SUP-RAP-435/2016; SUP-RAP-442/2016; SUP-RAP-457/2016; entre otros.

candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Coahuila, por parte del Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de planteamientos que se resumen en los siguientes temas:

- Violación de los plazos legales establecidos para la secuela procedimental de revisión de gastos de campaña de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el Estado de Coahuila, al emitirse un acuerdo con nuevos plazos y aplicarlos.
- Infracción de la independencia técnica tanto de la Unidad como de la Comisión de Fiscalización, al modificar criterios de matriz de precios, relacionados con gastos no reportados, por intervención de miembros del Consejo General, durante la sesión respectiva.
- Conculcación al principio de certeza por la modificación de criterios de fiscalización, en materia de prorrateo de gastos de campaña, aprobada hasta la sesión correspondiente, que provocó estado de incertidumbre en los actores políticos.
- Incorrecta aplicación del Reglamento de Fiscalización modificado en diciembre de dos mil dieciséis, durante el procedimiento de revisión de informes de campaña de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el Estado de Coahuila, pues quedó firme hasta el once de abril del presente año, por lo que no estaba vigente y no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que dice la actora, le causa agravio en lo que impacta a la elección de la gubernatura en la que compitió, las

conclusiones del apartado 3.2. *Partido de la Revolución Democrática*, del dictamen consolidado y apartados y puntos resolutivos de la resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades advertidas.

- Indebida fundamentación y motivación tanto del dictamen consolidado y de la resolución que lo aprobó, al derivar de la aplicación de normas reglamentarias no vigentes.

Como se ve de lo anterior, la actora no aduce en realidad la afectación a un derecho, con la emisión de la resolución del Consejo General, ni tampoco controvierte la imposición de alguna sanción por parte de esa autoridad, puesto que sus agravios están dirigidos a cuestionar propiamente el procedimiento que culminó con la resolución en la que se impuso sanciones al partido que la postuló, por la existencia de diversas irregularidades en la fiscalización de los gastos de campaña, lo que es entendible, porque la actora no fue considerada como responsable solidaria de tales irregularidades.

Es decir, tanto del dictamen consolidado, como de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de sus derechos, o bien que se haya determinado imponerle sanción; por el contrario, se le consideró no responsable solidaria de las conductas del Partido de la Revolución Democrática, el cual la postuló como candidata a gobernadora del Estado de Coahuila citado partido político.

Lo anterior es así, porque después de analizar el dictamen consolidado, el Consejo General hizo pronunciamiento sobre las irregularidades advertidas por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática.

Como puede observarse en el apartado 30.2 de la resolución reclamada, la autoridad responsable partió de la base de que en ninguno de los casos de las irregularidades que advirtió estaba demostrada la responsabilidad solidaria de los candidatos del partido, por lo siguiente:

- Enfatizó que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Precisó que, respecto a las campañas, se advertía una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Señaló que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; por lo que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello,

consecuentemente los candidatos son responsables solidarios.

- Por ello agregó que, si bien a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos, se imponían obligaciones específicas que generan una responsabilidad solidaria; ello no condicionaba la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, pues dependía del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno correspondían (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral).

- Por lo que concluyó que, el régimen de responsabilidad solidaria le obligaba, frente a cada irregularidad a determinar al sujeto responsable, ya fuera al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondieran.

- Destacó que para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, ante la situación del partido político (obligado principal) de no contar con la documentación solicitada en los requerimientos de la autoridad fiscalizadora era necesario que realizaran acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

- Por ello, el partido político debería acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de esas acciones, pues de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

- Sin embargo, precisó que, en los diversos supuestos del caso del Partido de la Revolución Democrática, la respuesta del sujeto obligado principal no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advertía conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que no procedía eximir al ente infractor de su responsabilidad, como obligado principal.

Como se ve, para el Consejo General, el referido partido no cumplió con su carga probatoria para demostrar que, en las irregularidades observadas y no atendidas, sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular debían ser considerados como responsables solidarios, candidatos dentro de los cuales se encuentra la actora, postulada a la Gubernatura de Coahuila.

La anterior situación condujo al Consejo General a estimar que el único responsable de esas irregularidades era el Partido de la Revolución Democrática y no alguno de sus candidatos, dentro de los cuales como ya se dijo, se encuentra la ahora actora, postulada a la gubernatura de Coahuila.

Lo anterior guarda relación lógica con el hecho de que, en el punto resolutivo segundo de la propia resolución, la autoridad responsable impuso diversas sanciones al partido, relacionadas con las conclusiones que dejó precisadas; pero no aplicó sanción a ninguno de sus candidatos y, por ende, tampoco a la ahora actora, Mary Telma Guajardo Villareal, en su calidad de candidata a la Gubernatura de la referida entidad.

Conforme a lo relatado, se considera que la actora carece de interés jurídico, en la medida que pretende controvertir un acto que por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que en la resolución que aprueba el dictamen consolidado respectivo, en la parte específica del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte la existencia de determinación, que implique afectación de algún derecho fundamental, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio su ejercicio.

Es más, con la emisión de la resolución impugnada no se impuso sanción alguna a la ciudadana actora, con motivo del informe de ingresos y egresos de la campaña a candidata a gobernadora del Estado de Coahuila, sino que fue excluida de responsabilidad solidaria, conforme a lo que quedó explicado.

De ahí que como no se advierte que la providencia indicada sea la adecuada para obtener el resarcimiento de un derecho que ni siquiera fue tocado por la

autoridad responsable, es claro que la actora no tendría interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho de la propia actora y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

Además, cabe señalar que, el Partido de la Revolución Democrática es el ente que, en todo caso, podría resentir algún agravio con las sanciones que le fueron impuestas o con el procedimiento que culminó con ellas, de manera que, su candidata carece de facultades para acudir a la jurisdicción federal, en su representación.

Sobre todo, que es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios que dicho partido contravirtió el mismo acto del Consejo General, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-195/2017, el cual se encuentra pendiente de resolución.

No es obstáculo para la anterior conclusión que los planteamientos de la actora se dirijan a controvertir fundamentalmente, el procedimiento de rendición de informes de campaña y la normativa aplicada en el referido procedimiento, porque como ya se explicó, la resolución final

que impugna no contiene un acto lesivo a sus intereses, que implique ser analizado, puesto que no culminó con sanción o vinculación de llevar a cabo alguna conducta que le pueda producir una afectación a su esfera jurídica.

4. Decisión. En consecuencia, ante la falta de interés jurídico de la parte actora, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1; inciso b), de la Ley General de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-549/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO